



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 54
Anuncio 1207/2021
martes, 23 de marzo de 2021

ADMINISTRACIÓN LOCAL CONSORCIOS

Consortio de Prevención y Extinción de Incendios en la Provincia de Badajoz
Badajoz

Anuncio 1207/2021

« Aprobación definitiva de la modificación puntual de los estatutos del CPEI »

MODIFICACIÓN PUNTUAL Y TEXTO CONSOLIDADO DE LOS ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN LA PROVINCIA DE BADAJOZ -CPEI-

El Consejo de Administración del Consorcio CPEI, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de enero de 2021, acordó en unanimidad de los miembros asistentes, prestar aprobación inicial a la modificación puntual de los estatutos del mismo, dando nueva redacción a los artículos 10 y 12 de los mismos.

Sometido el expediente a información pública y audiencia a los interesados por plazo de 30 días hábiles, mediante edicto publicado en el BOP de fecha 29 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, al no presentarse reclamaciones y/o alegaciones, se declara el cumplimiento de la condición y se entiende definitivamente aprobada la citada modificación de los estatutos, entrando en vigor la misma, conforme a los términos establecidos en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el artículo 70.2 del mismo Texto legal.

Contra el citado acuerdo de aprobación de la modificación puntual, ya definitivo, solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se incorpora al presente edicto, el texto consolidado vigente de los mencionados estatutos, incluyendo las modificaciones puntuales antes referidas.

"TEXTO REFUNDIDO CONSOLIDADO DE LOS ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN LA PROVINCIA DE BADAJOZ -CPEI-

CAPÍTULO I: NATURALEZA Y OBJETO.

Artículo 1. Constitución.

1. El Consorcio para la Prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios en la Provincia de Badajoz, está integrado por la Diputación Provincial de Badajoz y los Ayuntamientos de Mérida, Don Benito, Almendralejo y Villanueva de la Serena, que suscribieron en su momento los correspondientes convenios fundacionales y aprobaron los estatutos del mismo, en su redacción inicial.

Los presentes estatutos, en los términos de los artículos 124, 126 y 127 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, constituyen la norma reguladora del Consorcio, como texto refundido consolidado.

Podrán incorporarse al Consorcio otros municipios de la provincia, así como entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, de conformidad con lo determinado en estos estatutos y en la legislación vigente, suscribiéndose al efecto el oportuno convenio.

2. El Consorcio se establece por tiempo indefinido y con carácter voluntario y asociativo, con personalidad jurídica propia e independiente de las entidades que lo constituyen, por lo que tendrá capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se expresan en las presentes disposiciones estatutarias.

3. En consecuencia, podrá adquirir, poseer, reivindicar y enajenar bienes de toda clase, obligarse, celebrar contratos y convenios, ejercitar acciones y excepciones e interponer recursos dentro de la legislación vigente, siempre que tales actos se realicen para cumplimiento de los fines y actividades que constituyen su objeto.

4. Los entes consorciados, abonarán el importe de su respectiva cuota de participación, fijada anualmente por el Consejo de Administración, con efectos del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio.

Artículo 2. Denominación y adscripción.

La entidad pública que se constituye, se denominará "Consortio para la Prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios en la Provincia de Badajoz".

El Consortio queda adscrito a la Diputación Provincial de Badajoz, por aplicación de los criterios establecidos al respecto en el artículo 120.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Cualquier cambio de adscripción, cualquiera que fuera su causa, producirá efectos el primer día del ejercicio presupuestario siguiente.

Artículo 3. Domicilio social.

La sede de los órganos de gobierno, dirección y administración del Consortio, se ubicará en la ciudad de Badajoz, y en las dependencias del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de la Diputación, considerándose como domicilio legal a todos los efectos. No obstante y previo acuerdo del Consejo de Administración, podrán estos órganos celebrar sesiones, tanto en el Palacio Provincial, como en la Casa Consistorial o cualquier otro lugar habilitado al efecto.

Artículo 4. Objeto y fines.

Constituye el objeto del Consortio, la gestión del servicio de prevención y extinción de incendios en la provincia de Badajoz.

La ampliación de los servicios consorciados, solo requerirá el acuerdo favorable del Pleno de las entidades consorciadas y del Consejo de Administración del Consortio, adoptados por mayoría absoluta del número legal de componentes.

Artículo 5. Ámbito territorial de aplicación.

El ámbito territorial correspondiente para la prestación de estos servicios, abarca la provincia de Badajoz, sin perjuicio de las actuaciones que fuera necesario realizar, en caso de urgencias o emergencias fuera del mismo.

El Consortio asume las competencias de las entidades consorciadas en el referido marco territorial, y promoverá la coordinación con otros servicios de idéntico o análogo contenido, cualquiera que sea el ámbito territorial de los mismos, que actúen en las provincias de Cáceres, Badajoz y otras colindantes.

El Consortio quedará adscrito a la Diputación Provincial de Badajoz. Anualmente con ocasión de la aprobación de los presupuestos para el siguiente ejercicio, se determinará si a comienzos de éste, en el nuevo ejercicio presupuestario, el Consortio queda adscrito, conforme a los criterios legales, a otra Administración Pública. En ausencia de determinación expresa de contrario, el Consortio continuará adscrito a la Diputación Provincial de Badajoz.

CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 6. Reglamentación.

Mediante las oportunas disposiciones de carácter reglamentario, el Consortio regulará el régimen interno y de funcionamiento de sus propios servicios.

Artículo 7. Estructura organizativa.

El Consortio estará constituido por:

- a) El Presidente.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) El Consejo de Administración, y
- d) El Gerente.

Artículo 8. Presidente.

La Presidencia la ostentará el Presidente de la Diputación de Badajoz, a quien corresponde las siguientes competencias:

- a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo de Administración, y decidir los empates con el voto de calidad.
- b) Representar al Consortio y otorgar la representación en su nombre.
- c) Dirigir la administración del Consortio, inspeccionar e impulsar los servicios gestionados por éste.
- d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración.
- e) El desarrollo de la gestión económica en general, de acuerdo con el presupuesto aprobado, y en particular:

1. La confección del proyecto de presupuesto, elevándolo al Consejo de Administración para su propuesta de aprobación a la entidad a la que resulte adscrita en cada momento.
2. Autorizar y disponer gastos por los mismos importes y condiciones que la normativa correspondiente atribuye al Presidente de la Corporación.

- f) Autorizar y suscribir convenios administrativos de cualquier tipo, con entidades públicas y privadas.
- g) Aprobar las modificaciones presupuestarias que el TRLRHL asigna al Presidente de la entidad local.
- h) Concertar operaciones de crédito y de tesorería, en los mismos casos y cuantías en los que el TRLRHL atribuya la competencia al Presidente de la entidad local.
- i) Aprobar la liquidación de cada ejercicio presupuestario.
- j) Rendir la cuenta general de presupuesto del Consorcio, y someterla a la consideración del Consejo de Administración, para su dictamen.
- k) Reconocer todas las obligaciones dimanantes de los gastos debidamente aprobados y dispuestos.
- l) Ordenar pagos.
- m) Liquidar y reconocer derechos.
- n) Actuar como órgano de contratación, respecto de contratos de obras, servicios y suministros y demás contratos administrativos típicos o especiales, privados o mixtos, cualquiera que sea su objeto, cuantía y duración.
- o) La aprobación de los gastos plurianuales que el TRLRHL atribuye al Presidente de la entidad local.
- p) La declaración de no disponibilidad de los créditos.
- q) Aprobar la oferta de empleo público, las bases de las pruebas de selección del personal, y de los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo que se realice de forma conjunta con la entidad matriz.
- r) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, acordar sus nombramientos, sanciones, y el despido del personal laboral.
- s) El ejercicio de acciones administrativas, judiciales o de cualquier otra índole sean necesarias en defensa del Consorcio en materias de su competencia, y en caso de urgencia, en las de competencia del Consejo de Administración, dándole cuenta, en la primera reunión que se celebre.
- t) Acordar el nombramiento y cese del Gerente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que se celebre.
- u) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas expresamente por el Consejo de Administración y podrá delegar en el Vicepresidente cuantas atribuciones estime conveniente para la buena gestión del Consorcio.
- v) Declaración de lesividad de los actos administrativos anulables y revisión de oficio de los nulos, así como la revocación de los actos desfavorables y de gravamen, dictados por el Presidente y en su caso por el/los Vicepresidente/s.
- w) Cualquier otra atribución no reservada expresamente en los estatutos, o en las disposiciones en vigor, a otro órgano diferente del Consorcio.

Artículo 9. Los Vicepresidentes.

Las Vicepresidencias del Consorcio, corresponderán a los alcaldes de los municipios integrados en el mismo, y que compongan el Consejo de Administración, conforme a lo previsto en el artículo 10 de estos estatutos, así como al Diputado Delegado del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

Serán sus funciones:

- a) Sustituir al Presidente en casos de ausencia, vacante o enfermedad, conforme al siguiente orden:
 1. Al Diputado Delegado del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de la Diputación de Badajoz.
 2. El Alcalde integrante del Consejo de Administración, representante de municipios de más de 60.001 residentes.
 3. El Alcalde integrante del Consejo de Administración, representante de municipios de 45.001 a 60.000 residentes.
 4. El Alcalde integrante del Consejo de Administración, representante de municipios de 20.001 a 45.000 residentes.
 5. El Alcalde integrante del Consejo de Administración, representante de municipios de hasta 20.000 residentes.

b) Ejecutar cuantas funciones le hubieran sido conferidas o delegadas expresamente, con carácter temporal o permanente, por el Consejo de Administración o el Presidente.

c) Aquellas otras que sean delegadas por el Presidente o el Consejo de Administración.

Artículo 10. El Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración es el órgano colegiado superior que gobierna y dirige el Consorcio y establece las directrices de actuación del mismo, de conformidad con la voluntad común de las entidades consorciadas.

2. La composición del Consejo de Administración, estará conformada por:

– El Presidente.

– El Vicepresidente-Diputado Delegado del CPEI de la Diputación de Badajoz.

– Cinco diputados provinciales, cuyo nombramiento y cese, con arreglo a criterios de representación política proporcional, corresponderá al Presidente de la Diputación de Badajoz, oídos los Grupos de Diputados.

– Cuatro alcaldes de municipios integrados en el Consorcio, con arreglo a la siguiente escala:

- Hasta 20.000 residentes, 1.
- De 20.001 a 45.000, 1.
- De 45.001 a 60.000, 1.
- De 60.001 en adelante, 1.

Los alcaldes elegirán entre sí a sus representantes en el Consejo de Administración, conforme al tramo de la escala a la que pertenezcan. La incorporación al Consorcio de un nuevo municipio, supondrá una nueva elección del representante que corresponda al tramo de la escala.

3. Asistirán a las sesiones, con cometidos exclusivos de asesoramiento, los técnicos que el Presidente o Vicepresidente consideren oportunos.

4. Asimismo, serán miembros del Consejo de Administración, actuando con voz pero sin voto, quienes realicen las funciones propias de Gerencia del Consorcio; Secretaría; Intervención y Tesorería.

5. Podrán asistir a las sesiones con voz y sin voto, los alcaldes-presidentes de los municipios incluidos dentro del ámbito territorial del Consorcio, y no integrados en este, en relación con asuntos que les afecten.

6. El mandato de todos los miembros del Consejo de Administración será de cuatro años, coincidiendo con el mandato de las corporaciones locales, y en todo caso, cesarán cuando pierdan la cualidad de miembros de la Corporación respectiva.

7. Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Elaborar las líneas generales de la programación anual, así como las normas de régimen interior y el de prestación de los servicios.

b) Ejercer la supervisión técnica de los programas, proyectos y métodos de trabajo.

c) Realizar protocolos de evaluación.

d) Elaborar los programas o actividades nuevas a desarrollar.

e) Elaboración de documentación unificada de trabajo.

f) La alteración del ámbito territorial de actuación del Consorcio.

g) La aprobación de la memoria.

h) Aceptar la incorporación de nuevas Entidades y, en este caso, la aprobación de las bases o condiciones que han de regir su actuación y del convenio correspondiente.

i) Adoptar los acuerdos que en materia de separación de miembros, disolución y liquidación del Consorcio se contienen en los presentes estatutos.

j) La modificación de los estatutos del Consorcio, o aprobación, modificación y supresión de ordenanzas y reglamentos.

k) El desarrollo de la gestión económica, conforme a los siguientes puntos:

1. Proponer el presupuesto del Consorcio y remitirlo a la entidad a la que resulte adscrito, para su inclusión en el presupuesto general de ésta y consiguiente tramitación.
2. Dictaminar la cuenta general del Consorcio, para su remisión a la entidad a la que resulte adscrito, para su inclusión en la cuenta general de ésta y consiguiente tramitación.
3. Aprobar las modificaciones presupuestarias que no le correspondan al Presidente del Consorcio.
4. Autorizar y disponer gastos que no le correspondan al Presidente del Consorcio.

5. Concertar operaciones de crédito y de tesorería, en los que no le correspondan al Presidente del Consorcio.
6. Aprobar expedientes reconocimiento extrajudicial de créditos.
7. Aprobar gastos plurianuales que no le correspondan al Presidente del Consorcio.

l) Control de la actuación de todos los órganos de Gobierno y de ejecución del Consorcio.

m) Alteración de la calificación jurídica de los bienes propios.

n) Declaración de lesividad de los actos administrativos anulables y revisión de oficio de los nulos, así como la revocación de los actos desfavorables y de gravamen, dictados por el Consejo de Administración.

Artículo 11. El Gerente del Consorcio.

1. Desempeñará las funciones de Gerente del Consorcio, el Gerente del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de la Diputación de Badajoz.

2. El Gerente del Consorcio tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos que le hayan sido encomendados para su ejecución por los órganos de Gobierno del Consorcio.

b) Asistir a las reuniones de los órganos colegiados del Consorcio, con voz pero sin voto.

c) Elaborar una memoria de gestión anual del Consorcio, que someterá a estudio y aprobación del Consejo de Administración, dentro del primer trimestre de cada año.

d) Colaboración en la elaboración de los presupuestos del Consorcio, junto con el Vicepresidente.

e) Organizar y controlar los servicios técnicos y administrativos bajo las directrices de la Presidencia.

f) Coordinar el desarrollo de las tareas de gestión y ejecución de las actividades del Consorcio.

g) Las demás funciones de gestiones de gestión que el Presidente le encomiende, o le sean delegadas.

h) Dirigir e inspeccionar los servicios y actividades del Consorcio, decidiendo cuanto sea preciso para el más eficaz cumplimiento de las funciones asignadas.

i) Proponer la liquidación de los presupuestos del Consorcio.

j) Realizar toda clase de actividades y gestiones que fueran precisas para el interés del Consorcio y su buen funcionamiento.

k) Formalizar cuantas operaciones de gestión sean necesarias con la Hacienda Pública, Seguridad Social, bancos, cajas de ahorro, sociedades privadas, particulares, etcétera.

l) Recabar el importe de las aportaciones económicas que han de realizar los miembros del Consorcio, en ejecución de las previsiones presupuestarias aprobadas por el Consejo de Administración.

Artículo 12. De la Secretaría, Intervención y Tesorería del Consorcio.

Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria; y de Tesorería, serán desempeñadas por funcionario/a, funcionarios/as procedentes de cualquiera de las Administraciones integrantes del Consorcio, designado/s por el Consejo de Administración del Consorcio, a propuesta del Presidente de la entidad local donde presten sus servicios. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción.

Sus funciones serán, con carácter general, las establecidas en la legislación de régimen local para este tipo de funcionarios, sin perjuicio de su adaptación al funcionamiento del Consorcio, conforme a lo establecido en sus estatutos, normas generales de aplicación y los acuerdos que pudieran adoptar los órganos resolutorios del Consorcio. Hasta tanto sea/n designado/s y en los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad, el ejercicio de estas funciones corresponderá a funcionario/s de la Diputación Provincial, debidamente capacitado/s y designado/s por el Presidente del Consorcio.

CAPÍTULO III: FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 13. Sesiones de los órganos colegiados del Consorcio.

1. Los órganos colegiados del Consorcio, celebrarán sesiones de carácter ordinario y extraordinario.

2. Son sesiones ordinarias, aquellas cuya periodicidad está preestablecida. El Consejo de Administración se reunirá con carácter ordinario una vez al año, y extraordinarias, cuando las convoque el Presidente, a iniciativa propia, o a solicitud de la cuarta parte -al menos- de miembros de derecho que constituyen referido órgano.

Artículo 14. Convocatoria de las sesiones.

Las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de tres días, y las extraordinarias de seis días, siendo necesaria para su celebración, la asistencia de la mayoría absoluta del número de miembros de derecho del órgano colegiado del Consorcio.

Si en el día y a hora previstos en la convocatoria, no concurren la mayoría absoluta, quedarán automáticamente convocados una hora después de la indicada para la primera. Para la celebración de sesiones en segunda convocatoria, bastará con un mínimo de 1/3 de los miembros de derecho de los órganos colegiados, siendo en todo caso necesaria la asistencia del Presidente y Secretario del Consorcio, o de las personas que los sustituyan.

Artículo 15. Votaciones.

1. Los acuerdos del Consejo de Administración, se adoptarán como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple, cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo de Administración del Consorcio, para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Determinación de los recursos propios de carácter tributario.
- b) Propuesta y aprobación de modificación de estatutos.
- c) Aprobación del Reglamento de régimen interno del servicio.
- d) Incorporación de nuevos miembros al Consorcio.
- e) Cuanto determinen expresamente los presentes estatutos, especialmente en materia de separación de miembros del Consorcio, disolución y liquidación de éste.

Artículo 16. Orden del día.

1. La convocatoria de las sesiones, contendrá siempre el correspondiente orden del día de los asuntos que se vayan a tratar.

2. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos, que los específicamente señalados en el orden del día. En las sesiones ordinarias, podrán declararse asuntos de urgencia, a propuesta de la Presidencia, o a solicitud de cualquier miembro del Consorcio, previa la declaración de la urgencia por el órgano correspondiente.

Artículo 17. Expedientes y antecedentes de las sesiones.

1. A partir de la convocatoria, y bajo la custodia del Secretario, se tendrán a disposición de los vocales de los órganos colegiados del Consorcio, los expedientes y antecedentes de los asuntos que hayan de ser tratados.

2. Si los antecedentes fueran de especial complejidad técnica o económico-contable, se podrá disponer del asesoramiento del personal de las dependencias de las que procedan.

3. Los documentos originales no podrán ser trasladados fuera de su lugar de custodia, pero podrán solicitarse copias de los mismos a la Presidencia o Vicepresidencia del Consorcio.

Artículo 18. Dirección de las sesiones.

1. La dirección de las sesiones corresponde al Presidente, que dentro de los cometidos inherentes a esta atribución, tendrá los siguientes:

- a) Preparar el orden del día, asistido del Secretario y del personal directivo que considere oportuno.
- b) Declarar abierta la sesión y ordenar los debates, para lo cual concederá el uso de la palabra y establecerá los turnos de intervención, pudiendo asimismo denegar o retirar el uso de la palabra, en caso de considerar inoportuna la intervención.
- c) Suspender la sesión por el tiempo necesario para el estudio de un asunto, o para descanso de los vocales del organismo.
- d) Declarar suficientemente debatido un asunto, precisando los términos en que haya quedado planteada la cuestión para someterla a votación.
- e) Declarar privado o secreto un asunto si se considera inconveniente la discusión pública del mismo. Si lo requiriese la mayoría de los miembros que fueran a debatir el asunto, esta decisión será necesario adoptarla por el órgano colegiado respectivo. El mismo criterio deberá seguirse para la votación secreta.
- f) Solicitar en todo momento o a petición de alguno de los vocales la intervención del Secretario, Interventor o del resto del personal técnico, para asesoramiento a los vocales del Consorcio.

Artículo 19. Régimen de las sesiones.

1. El Secretario dará cuenta de los asuntos comprendidos en el orden del día, con lectura de la propuesta de acuerdo, si lo hubiera, que podrá formularse de forma extractada, y si nadie pidiera la palabra, se entenderán aprobados por unanimidad.

2. A solicitud de cualquiera de los vocales, se dará lectura a la parte del expediente o documento necesario, para la mejor comprensión del asunto. Los miembros del Consorcio que hayan formulado propuestas, podrán hacer uso de la palabra para explicarla.

3. Los vocales que asistan a la sesión, podrán solicitar la retirada de algún asunto incluido en el orden del día, a los solos efectos de que se incorporen los documentos que se consideren necesarios. De igual forma, podrá solicitarse que un expediente quede sobre la mesa, hasta nueva sesión. En ambos casos, se someterá la petición a votación, requiriéndose para ser aceptada, el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Artículo 20. Desarrollo de las votaciones.

1. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. En estas últimas, el voto se emitirá por escrito.
2. Una vez iniciada la votación, no podrá ser interrumpida, entendiéndose respecto de los vocales que se ausenten, una vez iniciada la deliberación del asunto, que se abstienen a efectos de votación.
3. La votación se efectuará normalmente a mano alzada, a indicación del Presidente, pronunciándose en primer lugar los votos a favor, en segundo los votos en contra y por último las abstenciones, pudiendo repetirse la votación en caso de duda. En caso de empate en segunda votación, decidirá el voto de calidad del Presidente.
4. Las votaciones serán secretas, a solicitud de cualquier miembro y previo acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 21. Actas de la sesión.

1. De cada sesión se levantará un acta, que se recopilará anualmente, una vez aprobada y firmada por los asistentes.
2. En cada acta constarán los siguientes extremos:
 - a) Lugar, hora, día, mes y año en que comienza la sesión.
 - b) Nombre y apellidos del Presidente y de todos los miembros asistentes, con indicación de su representación, así como de los no asistentes que hubiesen excusado su presencia.
 - c) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, así como si se celebra en primera o segunda convocatoria.
 - d) Asistencia del Secretario que da fe del acto, así como de los técnicos que hayan asistido, en su caso.
 - e) Relación de asuntos tratados, con la parte dispositiva de los acuerdos que recaigan. Votaciones realizadas, especificándose la forma y su resultado.
 - f) Intervenciones sintetizadas que se hayan producido y cuantos incidentes deban constar a juicio del Secretario, o a petición de la parte interesada, debidamente extractadas.
 - g) Hora en que el Presidente levante la sesión.

Anualmente, el Secretario se encargará de foliar, sellar y encuadernar las actas, que quedarán bajo su custodia, sin que puedan salir del domicilio del Consorcio, salvo a requerimiento judicial.

Artículo 22. Acta de la sesión anterior.

1. Al inicio de cada sesión, el Secretario dará lectura del borrador del acta de la sesión anterior, a fin de proceder a su aprobación, debiendo adjuntar a la convocatoria, la oportuna copia del borrador.
2. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los asuntos tratados, y solo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO.

Artículo 23. Patrimonio.

- a) Los bienes de dominio público y privado que las entidades consorciadas adscriban al Consorcio, para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación originaria, llevándose a cabo dicha adscripción, mediante la cesión del uso de los mismos, en las condiciones que se establezcan en cada caso.
- b) El Consorcio tendrá sobre las obras, los bienes y las instalaciones cedidas por sus miembros, facultades de disposición limitadas a sus finalidades estatutarias.
- c) En el propio acuerdo de cesión, se regularán los supuestos y condiciones en que el uso de las obras, bienes e instalaciones adscritas revertirán a sus titulares.
- d) El Consorcio podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar sus bienes, con arreglo a la normativa específica de las corporaciones locales.

Artículo 24. Ingresos.

1. Serán ingresos del Consorcio los siguientes:
 - A) Ingresos de derecho privado.
 - B) Subvenciones u otras aportaciones de derecho público.
 - C) Los procedentes de operaciones de crédito.

D) Las aportaciones de las entidades consorciadas.

E) Las percepciones que puedan obtenerse, como consecuencia de trabajos de asesoramiento que legalmente correspondan.

F) Cualesquiera otro ingreso, contraprestación, tarifa o recurso que autorice la legislación vigente y se apruebe por el Consejo de Administración.

2. Cada entidad consorciada, se obligará a consignar en su presupuesto ordinario, cantidad suficiente para atender sus obligaciones económicas con el Consorcio, en proporción con su cuota de participación en el mismo, y de acuerdo con el presupuesto aprobado.

3. Asimismo y una vez aprobado el presupuesto, las corporaciones locales respectivas remitirán al Consorcio, certificación acreditativa de la consignación correspondiente y de su afectación al mismo.

Artículo 25. Gastos.

Con carácter general, la asignación de las competencias en materia de gastos, se distribuye en los mismos términos y límites, que los establecidos en la normativa de haciendas locales y disposiciones de desarrollo, así como las singularidades establecidas en los presentes estatutos.

Artículo 26. Presupuestos y gestión presupuestaria.

1. El Consorcio está sujeto al régimen de presupuesto, contabilidad y control correspondiente a la normativa reguladora de las Haciendas Locales, ya que se integra exclusivamente por entidades locales, sin que el régimen jurídico difiera por el hecho de variar en cada ejercicio presupuestario, la Administración Pública de adscripción.

2. El Consorcio formará parte de los presupuestos y cuenta general de la Diputación Provincial de Badajoz, o entidad a la que presupuestariamente quede adscrita durante un ejercicio presupuestario, conforme a lo establecido en el artículo 2 de los presentes estatutos.

En todo caso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 122.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se llevará a cabo una auditoria de las cuentas anuales, que será responsabilidad de la Intervención de la entidad de adscripción.

Los ingresos derivados de las aportaciones de los entes consorciados, de acuerdo con el artículo 23 de estos estatutos, tienen carácter público, por lo que resulta aplicable el régimen jurídico propio de los mismos, constituido básicamente por la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, con todo su desarrollo en especial el RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. Los plazos de ingreso en voluntaria, establecidos por anualidad, son los siguientes:

a) El primer 50% de la aportación anual, del 1 de enero al 30 de junio del ejercicio a que corresponda la aportación.

b) El segundo 50%, del 1 de julio al 30 de noviembre del ejercicio a que corresponda la aportación.

Si los ingresos no estuvieran producidos en las fechas precitadas, se iniciará el periodo ejecutivo, al día siguiente del último señalado, salvo que previamente se hubiera solicitado un aplazamiento o fraccionamiento de la deuda no ingresada, tal como se indica seguidamente.

4. Las aportaciones podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento, de acuerdo con el régimen general previsto por la normativa vigente, según expediente tramitado al efecto por la Tesorería del Consorcio, en el que deberá tenerse en cuenta, entre otros extremos, la situación financiera y de liquidez justificada por ambas entidades.

5. Conforme al artículo 124, b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el artículo 8 de Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, si algunas de las entidades consorciadas incumpliera su deber de aportación, conforme a lo contemplado en estos estatutos, el Consorcio procederá a realizar las siguientes actuaciones:

a) En caso de no hacer frente a la deuda en los vencimientos anteriores, el Consorcio queda autorizado para, de forma inmediata, y sin necesidad de acuerdo del Consejo de Administración, proceder a través de su Presidente, una vez expedida por la Tesorería la correspondiente certificación de deuda pendiente, a tramitar ante el Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación de Badajoz las retenciones de los importes a ingresar por las entregas a cuenta de la recaudación de sus tributos, cuya gestión tenga delegada hasta cubrir la deuda pendiente.

Queda asimismo autorizado el Consorcio, para instar, en la misma forma prevista en el párrafo anterior, de la Diputación Provincial de Badajoz, la práctica de descuentos en pagos pendientes de realizar por la Institución Provincial a la entidad deudora para el mismo fin, y al propio CPEI.

b) El Consejo de Administración, en la primera sesión que se celebre, transcurridos tres meses sin haberse hecho efectiva la deuda desde que se inicie el periodo ejecutivo, ni se haya concedido fraccionamiento/aplazamiento de la cuota, conforme a lo contemplado en el apartado 2 de este artículo, podrá aprobar la suspensión de la participación del ente consorciado en los órganos de decisión del Consorcio durante el tiempo que persista el impago y no exista convenio de aplazamiento o fraccionamiento de la misma.

c) Si persistiera el impago o se incumpliera las cuotas del fraccionamiento concedido, el Consejo de Administración del Consorcio, podrá iniciar expediente de separación del ente consorciado, previa audiencia del mismo. Cuando los impagos pusieran en riesgo el normal desenvolvimiento del Consorcio, el Consejo de Administración aprobará un plan de limitación de las actividades del mismo, al objeto de asegurar su sostenibilidad financiera.

CAPÍTULO V: INCORPORACIÓN DE NUEVOS ENTES, CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.

Artículo 27. Incorporación.

1. Para la incorporación al Consorcio de nuevas entidades, será necesaria la solicitud de la Corporación o entidad con competencias para ello, a la que se acompañará acuerdo adoptado por el órgano competente, conforme a sus normas reguladoras, a fin de someterla al acuerdo del Consejo de Administración.

2. Posteriormente, se formalizará entre ambas partes, el oportuno convenio de adhesión, en el que constarán las circunstancias especiales que pudieran corresponder.

Artículo 28. Colaboración interadministrativa.

El Consorcio podrá suscribir convenios de colaboración con cualquiera de las entidades consorciadas u otras entidades públicas, que articulen la encomienda de la gestión de asuntos propios de aquél a éstas.

La encomienda de gestión, no supone cesión de titularidad de la competencia, ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano competente del Consorcio, dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

El convenio que se suscriba a tales efectos, deberá concretar las actividades de carácter material, técnico o de servicios objeto de encomienda, y en su caso, las compensaciones económicas que corresponda efectuar por tal concepto.

Artículo 29. Modificación de los estatutos.

La modificación de estos estatutos, es competencia del Consejo de Administración, y se precisará para ello la mayoría absoluta del mismo.

CAPÍTULO VI: DEL PERSONAL DEL CONSORCIO.

Artículo 30. Régimen del personal.

1. El Consorcio se constituyó antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, para la prestación de los servicios mínimos obligatorios de prevención y extinción de incendios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por lo que, conforme a la disposición adicional decimotercera, de referida Ley 27/2013, de Racionalización, su personal podrá ser -de naturaleza funcionarial o laboral-, tanto propio como adscrito procedente de cualquiera de los entes consorciados, mediante la reasignación de efectivos a que se refieren las normas reguladoras del empleo público. No existirá en el Consorcio personal eventual.

2. En caso de extinción del Consorcio, el personal reasignado regresará, en todo caso, a su Administración de origen. El Consejo de Administración del Consorcio, acordará lo procedente, respecto del personal propio del Consorcio en caso de disolución, determinándose -por unanimidad- si queda incluido dentro de la cesión global de activos y pasivos que se realice a favor de la Diputación Provincial de Badajoz u otra Administración Pública, o a la entidad en la que se transforme el Consorcio.

3. La plantilla, relación de puestos de trabajo y las retribuciones de todo el personal, serán aprobadas por el Consejo de Administración del Consorcio, con ocasión del presupuesto del mismo.

4. El personal consorciado, tendrá los derechos y obligaciones que le correspondan, según su específica relación de servicios, de acuerdo con la normativa que les resulte de aplicación y con las normas de régimen interior que determinen los órganos del Consorcio.

5. En el supuesto de extinción del Consorcio, las entidades consorciadas estarán obligadas al reconocimiento de los derechos que en materia de recursos humanos hubieran sido declarados o reconocidos por el Consorcio, respecto del personal procedente de aquellas que hubiera sido adscrito a este.

CAPÍTULO VII: DE LA SEPARACIÓN DEL CONSORCIO.

Artículo 31. Separaciones.

1. Los miembros del Consorcio podrán separarse del mismo en cualquier momento. El derecho de separación se ejercerá mediante acuerdo adoptado por el órgano competente, de conformidad a su legislación específica notificado al Consejo de Administración del Consorcio.

El ejercicio del derecho de separación del Consorcio, produce la disolución del mismo, salvo que el resto de sus miembros decidan su continuidad, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo de Administración, y sigan permaneciendo en el Consorcio, al menos, permanezcan dos Administraciones, o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

2. Cuando el ejercicio del derecho de separación, no conlleve la disolución del Consorcio, se aplicarán las siguientes reglas:

Se calculará la cuota de separación que corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta el criterio de reparto dispuesto en estos estatutos.

A tal efecto, se considerará cuota de separación, la que le hubiera correspondido en la liquidación y se tendrá en cuenta para su determinación, tanto el porcentaje de las aportaciones al fondo patrimonial del Consorcio que haya efectuado quien ejerce el derecho de separación, como la financiación concedida cada año. Si el miembro del Consorcio que se separa, no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al Consorcio.

El Consejo de Administración del Consorcio, acordará la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones de pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

3. Si el derecho de separación fuese ejercicio por la administración a la que se encuentra adscrito el Consorcio, tendrá que acordarse por el Consejo de Administración del Consorcio, a qué Administración se adscribe, de las restantes Administraciones o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de una Administración que permanecen en el Consorcio.

4. Cuando algún miembro del Consorcio haya incumplido gravemente las obligaciones establecidas en las leyes o en los propios estatutos, el Consejo de Administración, previa audiencia del mismo, podrá acordar su separación del Consorcio, y la liquidación de las deudas que tuviera pendientes, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus componentes.

5. En los supuestos de separación en los que resulten deudas, obligaciones y gastos sin satisfacer a favor de este Consorcio, previo acuerdo adoptado por el Consejo de Administración, el Consorcio podrá solicitar a la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o de el Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Badajoz, según corresponda, la retención de las cantidades que correspondiese entregar a favor de aquél, por una cuantía igual al importe adeudado, así como su ingreso compensatorio en la hacienda del Consorcio.

6. La efectiva separación del Consorcio, se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

CAPÍTULO VIII: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO.

Artículo 32. Causas de disolución.

La disolución del Consorcio podrá producirse por las causas siguientes:

- a) Por la transformación del Consorcio en otra entidad, por acuerdo del Consejo de Administración.
- b) Por el ejercicio del derecho de separación de uno de sus miembros, cuando el resto de los mismos no acuerden su continuidad.
- c) Por cualquier otra causa y justificado interés público siempre que lo acuerden las administraciones públicas consorciadas.

Artículo 33. Procedimiento de disolución y liquidación.

La disolución del Consorcio, produce su liquidación y extinción, requiriendo acuerdo del Consejo de Administración, adoptado con el quórum de la mayoría absoluta y la ratificación de la mayoría de las entidades consorciadas, en acuerdos adoptados con igual quórum.

Artículo 34. Liquidación.

Acordada la disolución por el Consejo de Administración, éste nombrará un liquidador, que será un órgano o entidad, vinculada o dependiente, del miembro del Consorcio al que esté adscrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del Consorcio, de acuerdo con los criterios de participación vigentes en el Consorcio, al momento de producirse la liquidación. Asimismo, la cuota de liquidación se calculará, teniendo presente lo establecido el artículo 33 de los presentes estatutos.

El liquidador determinará, en su caso, los bienes que hubiesen estado destinados a la prestación de los servicios desarrollados por el Consorcio y adscritos por los entes consorciados, lo cuales pasarían automáticamente a disposición de los mismos, una vez que se apruebe la liquidación por el Consejo de Administración del Consorcio.

Los entes consorciados no responderán de las deudas y obligaciones contraídas por el Consorcio.

El liquidador realizará su cometido, en el plazo máximo de un año, proponiendo al Consejo de Administración la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de liquidación, en el supuesto en que ésta resulte positiva.

Las entidades consorciadas podrán acordar por mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo de Administración, la cesión global de activos y pasivos a la Diputación Provincial de Badajoz u otra entidad del sector público, jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del

Consortio. La cesión global de activos y pasivos implicará la extinción sin liquidación del Consortio.

DISPOSICIÓN FINAL.

En lo no previsto en los presentes estatutos, se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, legislación de Régimen Local y demás normas de general aplicación."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Badajoz, 17 de marzo de 2021.- El Vicepresidente del CPEI, Juan Manuel Ortiz Paredes.

Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de Servicios Electrónicos de Confianza. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, del RJSP.